### INE/CG252/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los aspirantes para la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

#### ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los

Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos independientes.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- VII. En sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG183/2014 por el cual se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- VIII. En sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014 por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de Precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014; especificando en el artículo 1 que para el caso de los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como Leyes, Reglamentos y Acuerdos locales que no se opongan a las Leyes Generales, prevaleciendo, en caso de oposición, las Leyes Generales.
- IX. Mediante decreto 24904/LX/14 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Jalisco se reformaron los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 26, 35, 53, 56, 57, 64, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 92, 97, 100, 109 y 111 de la Constitución Política del estado de Jalisco.
- X. Mediante decreto 24906/LX/14 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Jalisco se reformaron diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. Asimismo se adicionó el Libro Octavo denominado "De las Candidaturas Independientes".
- XI. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo IEPC-ACG-017/14, aprobó modificaciones al Reglamento de Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
- **XII.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo IEPC-ACG-037/2014, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

- XIII. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-037/2014, aprobó los plazos para las precampañas electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, iniciando las precampañas de Diputados al Congreso del Estado, así como de Ayuntamientos el veintiocho de diciembre de dos mil catorce.
- XIV. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo IEPC-ACG-038/2014 se establecieron los topes de gastos de precampaña para los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, por precandidato y tipo de elección, así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del Apoyo Ciudadano, por parte de los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular, respectivamente, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- XV. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.

En sesión pública, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el cual determinó modificar el acuerdo señalado.

XVI. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo IEPC-ACG-053/2014, aprobó el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente que establece el artículo 693 párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

- XVII. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postular su candidatura independiente en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, así como los formatos y reglas de operación respectivas.
- XVIII. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- XIX. El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.

En sesión pública, el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, mediante el cual determinó modificar el acuerdo señalado.

XX. El primero de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, mediante el Acuerdo INE/CG81/2015.

- XXI. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el treinta de abril de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXII. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de mayo de dos mil quince, se votó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, en el siguiente sentido:

Sancionar las faltas de forma que lleguen actualizarse en las resoluciones que corresponden a la revisión de informes de los ingresos y egresos para el Desarrollo de las Actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de los Aspirantes, en el caso específico por lo que hace al C. Guillermo Cienfuegos Pérez, la Unidad Técnica de Fiscalización propuso dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, respecto del origen de los recursos que recibió el aspirante en su cuenta personal, por lo que refiere a depósitos en efectivo por la cantidad de \$129,600.00 (ciento veintinueve mil seis cientos pesos 00/100 M.N.).

La votación fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes.

XXIII. En sesión Extraordinaria celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, se sometió a consideración de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución propuesto por la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los aspirantes para la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

### CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- 3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 4. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrara el primer domingo de junio del año que corresponda.
- 5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- 6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
- 8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
- 9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
- 10. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspirantes deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con

los requisitos de comprobación necesarios, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

- 11. Que de conformidad con los artículos 250 y 251 del Reglamento de Fiscalización, los aspirantes deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, especificando los datos de identificación del origen, monto y destino de los recursos empleados.
- **12.** Que los artículos 288; 289, numeral 1, inciso b), y numeral 2; 291, numerales 1 y 2; 293, 295 y 296 del Reglamento de Fiscalización, establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes y candidatos independientes.
- 13. Que el artículo SEXTO Transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, establece que por única ocasión y de conformidad a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Proceso Electoral ordinario cuya Jornada Electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.
- 14. Que de conformidad con el artículo 229, numeral 2, fracción II, en relación con el artículo Sexto Transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, inició en Jalisco el periodo de precampañas y el periodo para recabar el Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- 15. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los actos tendentes de Obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los aspirantes y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los aspirantes las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Precampaña de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Jalisco que a continuación se detallan:

- a) Respecto de los Informes de obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados Locales de mayoría relativa en el estado de Jalisco:
  - José Pedro Kumamoto Aguilar.
  - Armando Daniel Cervantes Aguilar.
- **b)** Respecto de los Informes de obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes al cargo de Ayuntamientos en el estado de Jalisco:

- José Francisco Sánchez Peña.
- José Zepeda Contreras.
- Javier Ruiz Cabrera.
- Jesús Oswaldo Silva Magaña.
- 16. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los ingresos y egresos de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas y, en su caso, niegue o cancele el registro de los aspirantes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales, por lo que de conformidad con lo anterior, el salario mínimo general aplicable será el vigente en 2015 (inicio de precampaña en el estado de Michoacán) en el Distrito Federal, el cual forma parte de la zona económica A del país y equivale a \$70.10 (sesenta pesos 10/100 M.N.).

17. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, el cual establece el siguiente orden:

- Informes de obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados Locales de mayoría relativa, en el estado de Jalisco.
- Informes de obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes al cargo de Ayuntamiento, en el estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los aspirantes a candidatos independientes, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron irregularidades fueron los siguientes:

- **1.** Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales en el estado de Jalisco.
  - 1.1 Gerónimo Daniel Piña Rivas.
  - 1.2 Adriana Herminia Higareda de Anda.
  - 1.3 Zahida Ivonne Ramírez Salcedo.
- **2.** Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos en el estado de Jalisco.
  - 2.1 Renet Pérez Valencia.
  - **2.2** Luis Romeo Colossio Miranda.
  - 2.3 Macario Miguel Ángel Calzada Tejeda.

- 2.4 Francisco José Arias Rama.
- 2.5 Guillermo Cienfuegos Pérez.
- 2.6 Gregorio Ballesteros Franco.

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

# 17.1. INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE JALISCO.

### 17.1.1. GERÓNIMO DANIEL PIÑA RIVAS.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

# Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

### Conclusión 1

"1. El aspirante C. Gerónimo Daniel Piña Rivas, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Diputado Local por el Distrito 8, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

# I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 8, el **C. Gerónimo Daniel Piña Rivas**, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco<sup>1</sup>, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7039/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano, el cual a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, mediante escrito S/N del 17 de abril de 2015 únicamente presentó la aclaración de que no efectuó gasto alguno.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar

la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Diputado Local en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Gerónimo Daniel Piña Rivas.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los

plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Diputado Local en el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato

independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

### 17.1.2. ADRIANA HERMINIA HIGAREDA DE ANDA.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

# Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

### Conclusión 1

"1. La aspirante C. Adriana Herminia Higareda de Anda, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Diputada Local por el Distrito 8, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que la aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputada Local por el Distrito 8, la **C. Adriana Herminia Higareda de Anda**, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de

ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco², mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, la aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7037/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del Informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano, el cual a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, mediante escrito S/N del 17 de abril de 2015 únicamente presentó la aclaración y documentación de los gastos realizados por concepto de constitución de la A.C., papelería, combustible por un monto total de \$10,706.00.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de la aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura

a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que la aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Adriana Herminia Higareda de Anda.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar

su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que la aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, la aspirante a candidata independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y

reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por la aspirante a candidata independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

### 17.1.3. ZAHIDA IVONNE RAMÍREZ SALCEDO.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

#### Conclusión 1

"1. La aspirante C. Zahida Ivonne Ramírez Salcedo, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Diputada Local por el Distrito 9, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que la aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputada Local por el Distrito 9, la **C. Zahida Ivonne Ramírez Salcedo**, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral

Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco<sup>3</sup>, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, la aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7037/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del Informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano, el cual a la fecha de elaboración del Dictamen, mediante escrito S/N del 17 de abril de 2015 únicamente presentó la aclaración y documentación de los gastos realizados por concepto de constitución de la A.C., papelería, combustible por un monto total de \$17,090.00.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de la aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley

General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la

calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que la aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente la C. Zahida Ivonne Ramírez Salcedo.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que la aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apovo Ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, la aspirante a candidata independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en

aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por la aspirante a candidata independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

17.2. INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE JALISCO.

### 17.2.1. RENET PÉREZ VALENCIA.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

# Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

#### Conclusión 1

"1. El aspirante C. Renet Pérez Valencia, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

# I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, el **C. Renet Pérez Valencia**, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco<sup>4</sup>, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidad, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7044/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano.

Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 27 de abril de 2015, el aspirante manifestó que no efectuó gasto alguno.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

#### h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Renet Pérez Valencia.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad,

otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

#### 17.2.2. LUIS ROMEO COLOSSIO MIRANDA.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

# Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

#### Conclusión 1

"1. El aspirante C. Luis Romeo Colossio Miranda, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, el **C. Luis Romeo Colossio Miranda**, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco<sup>5</sup>, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incurrió en una falta. Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7041/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano.

Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 17 de abril de 2015, el aspirante manifestó que no efectuó gasto alguno.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre

los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Zapopan en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce

en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Luis Romeo Colossio Miranda.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Zapopan en el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

### 17.2.3. MACARIO MIGUEL ÁNGEL CALZADA TEJEDA.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

#### a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

#### Conclusión 1

"1. El aspirante C. Macario Miguel Ángel Calzada Tejeda, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

# I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, el **C. Macario Miguel Ángel Calzada Tejeda**, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco<sup>6</sup>, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7042/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano.

Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 20 de abril de 2015, el aspirante manifestó que no efectuó gasto alguno.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de

actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Macario Miguel Ángel Calzada Tejeda.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar,

tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apovo Ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

#### 17.2.4. FRANCISCO JOSÉ ARIAS RAMA.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

#### Conclusión 1

"1. El aspirante C. Francisco José Arias Rama, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, el **C. Francisco José Arias Rama**, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco<sup>7</sup>, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incurrió en una falta. Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7038/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano.

Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 17 de abril de 2015, el aspirante manifestó que no efectuó gasto alguno.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Tomatlán en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apovo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Francisco José Arias Rama.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Tomatlán el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano que

presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

### 17.2.5. GUILLERMO CIENFUEGOS PÉREZ.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la siguiente observación relacionada con el aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, en el tenor siguiente:

- a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 5, 6 y 8.
- **b)** 1 Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: **conclusión 6.**
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes no representan un indebido manejo de recursos.<sup>8</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los aspirantes a candidatos independientes a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de Informes de los Ingresos y Egresos de los aspirantes para la obtención del Apoyo Ciudadano respectivos; esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>9</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes referidos en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el aspirante a candidato independiente conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos…".

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

## I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

#### **INGRESOS**

#### Conclusión 3

"3. El aspirante presentó diferencias en la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal", contra las cifras registradas en la Plantilla 2 "Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano" por \$128,992.00 en el "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña."

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4, incisos a), c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Conclusión 4

"4.El aspirante omitió presentar el recibo correspondiente a la aportación realizada y reportarla por medio del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", una aportación en especie, por concepto de uso de un inmueble utilizado como casa para la obtención de apoyo ciudadano, durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, por un monto \$30,000.00."

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Conclusión 5

"5. El aspirante presentó un recibo que no corresponde al formato establecido en la normatividad y un contrato sin el importe correspondiente a la utilización de equipo de sonido y templete en los eventos realizados, por \$9,000.00, sin los requisitos establecidos en la normatividad electoral; asimismo, no reportó el registro contable por medio del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", correspondientes a la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal" y a la Plantilla 2 "Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano."

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b) y 107 del Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Conclusión 6

"6. El aspirante presentó dos recibos simples de donación por \$48,000.00 y \$81,000.00, sin apegarse a los formatos establecidos en el Manual General de Contabilidad y omitió reportar las operaciones por medio del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", correspondientes a la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal" y en la Plantilla 2 "Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano".

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **EGRESOS**

#### Conclusión 8

"8. El aspirante omitió presentar un recibo que no se apegó al formato establecido en la normatividad y un contrato que carece del importe correspondiente, así como reportar el ingreso por medio del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", correspondientes a la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal" y en la Plantilla 2 "Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano", por un monto de \$10,000.36."

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b) y 107 del Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la de incurrir en diversas faltas formales relativas a los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dichas conductas se hicieron del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada

en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, los precandidatos y los aspirantes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la comisión de faltas formales, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se consideran LEVES.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el aspirante a candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos aplicables.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del aspirante para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trataron de diversas irregularidades; es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el aspirante.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.** 

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de

1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría

imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>10</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al ciudadano Guillermo Cienfuegos Pérez, aspirante a candidato independiente, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.** 

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 lo siguiente:

# Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano

#### Conclusión 6

"6. El aspirante presentó dos recibos simples de donación por \$48,000.00 y \$81,000.00, respectivamente, sin apegarse a los formatos establecidos en el Manual General de Contabilidad y omitió reportar las operaciones en el "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", correspondientes a la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal" y en la Plantilla 2 "Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano.

No obstante nuestra conclusión, es de observarse que se desconoce el origen de los recursos que recibe el aspirante a su cuenta personal como depósitos en efectivo por \$129,600.00."

# I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación presentada por el aspirante, se localizó un estado de cuenta bancario del mes de febrero de 2015, a nombre del C. Guillermo Cienfuegos Pérez, de su análisis se observaron depósitos en efectivo y pago de cheques, los movimientos en comento se detallan a continuación:

BANCO	MES	FECHA	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS
BBVA Bancomer	Febrero 2015	03-02-15	Cheque pagado No. 426	\$50,000.00	
		24-02-15	Cheque pagado No. 429	27,000.00	
		25-02-15	Depósito en efectivo		\$48,000.00
		25-02-15	donativo	48,000.00	
		27-02-15	Depósito en efectivo		11,600.00
		27-02-15	Depósito en efectivo		10,000.00
		27-02-15	Depósito en efectivo		10,000.00
		27-02-15	Depósito en efectivo		25,000.00
		27-02-15	Depósito en efectivo		25,000.00
TOTAL				\$125,000.00	\$129,600.00

Con la finalidad de verificar que los ingresos y egresos reportados en el estado de cuenta bancario estén reportados en el Informe de la obtención del apoyo ciudadano, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7214/15 de fecha 11 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año se le solicitó lo siguiente:

- La documentación soporte de los depósitos reportados en el estado de cuenta bancario que se detallaran en el cuadro que antecede.
- Los comprobantes en original, pagados con los cheques reportados en el estado de cuenta bancario que se detallaran en el cuadro que antecede.
- La justificación de cada uno de los movimientos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 376, 380, numeral 1, incisos b) y c); 428, numeral 1, incisos c) y e), 431, 445, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; y 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al Punto PRIMERO, artículos 1, 2, 3, 4, incisos a), b), c), d), f), g), i) e j); artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015; así como 224, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 20 de abril 2015, el aspirante manifestó lo que a la letra se transcribe:

"EN RELACION A LAS DONACIONES EN DINERO HECHAS POR EL SUSCRITO A LA ASOCIACION CIVIL NO MAS LLANTO...

- A) ANEXO AL PRESENTE LAS DOS FICHAS DE TRASNFERENCIA ELECTRONICA DE MI CUENTA BANCARIA A LA CUENTA BANCARIA DE NO MAS LLANTO ASOCIACION CIVIL.
- B) DOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO BANBAJIO, EN DONDE SE REFLEJAN LOS DONATIVOS HECHOS POR EL SUSCRITO A LA BASOCIACION (sic) CIVIL NO MAS LLANTO.
- C) ESTADO DE LOS MOVIMIENTOS DE MI CUETA (sic) PERSONAL DEL BANCO BBVA BANCOMER DONDE REFLEJA EL DONATIVO A NO MAS LLANTO ASOCIACION CIVIL.
- D) DOS RECIBOS DE LA (sic) EXPEDIDOS AL SUSCRITO POR NO MAS LLANTO ASOCIACION CIVIL, POR EL CONCEPTO DE LOS DONATIVOS HECHOS POR EL SUSCRITO A LA PERSONA MORAL EN COMENTO."

De la revisión a la documentación se constató que presentó los estados de cuenta bancarios del Banco Bajío de la Asociación Civil No Más Llanto, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015, así como los recibos simples de donación y transferencias bancarias del aspirante Guillermo Cienfuegos Pérez por \$48,000.00 y \$81,000.00; no obstante que no se contó con el estado de cuenta correspondiente al mes de marzo del aspirante para verificar el cargo a su cuenta por los \$81,000.00 antes referidos, la cuenta de la Asociación Civil No Más Llanto sí refiere que los depósitos recibidos provienen de la cuenta personal del aspirante.

Además, es de observarse que se desconoce el origen de los recursos que recibe el aspirante a su cuenta personal como depósitos en efectivo por \$129,600.00.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Unidad de Inteligencia financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

### 17.2.6. GREGORIO BALLESTEROS FRANCO.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

# Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano

### Conclusión 1

"1. El aspirante C. Gregorio Ballesteros Franco, omitió presentar el Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

# I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que el aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, el **C. Gregorio Ballesteros Franco**, mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del estado de Jalisco, omitió presentar el Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco<sup>11</sup>, mismo que contiene el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, el plazo para la presentación de los Informes de ingresos y egresos para la obtención del Apoyo Ciudadano, comenzó a correr a partir del 28 de febrero de 2015 y feneció el pasado domingo 29 de marzo de 2015, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el aspirante haya presentado el Informe respectivo.

Los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO,

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Aprobado el 12 de diciembre de dos mil catorce, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, son claros en establecer que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incurrió en una falta.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7040/15 de fecha 8 de abril de 2015, recibido por el aspirante el 13 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano, el cual a la fecha de elaboración del presente Dictamen, mediante escrito S/N del 18 de abril de 2014 únicamente presentó la aclaración de que no efectuó gasto alguno.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través de oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un

plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a la obtención del Apoyo Ciudadano respectivo.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe** de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido

Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que la omisión de la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Zapopan en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante a candidato independiente de no cumplir con su obligación de entregar el informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el Apoyo Ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente el C. Gregorio Ballesteros Franco.

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la

Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente tenía conocimiento del Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del Apoyo Ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del Apoyo Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, cuyo artículo 4 establece los medios para el registro de ingresos y gastos.

En este orden de ideas, el artículo 5 del referido acuerdo establece que los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del Apoyo Ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en el estado de Jalisco concluyó el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Zapopan en el estado de Jalisco, antes del periodo establecido.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG13/2015. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano que presenten los aspirantes, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los aspirantes a candidatos independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, **ni presentarlo fuera de los plazos legales**, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.1.1** de la presente Resolución, se impone al **C. GERÓNIMO DANIEL PIÑA RIVAS** la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.1.2** de la presente Resolución, se imponen al **C. ADRIANA HERMINIA HIGAREDA DE ANDA** la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Diputada Local en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.1.3** de la presente Resolución, se imponen al **C. ZAHIDA IVONNE RAMÍREZ SALCEDO** la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de

Diputada Local en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.1** de la presente Resolución, se imponen al **C. RENET PÉREZ VALENCIA** la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.2** de la presente Resolución, se imponen al **C. LUIS ROMEO COLOSSIO MIRANDA** la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.3** de la presente Resolución, se imponen al **C. MACARIO MIGUEL ÁNGEL CALZADA TEJEDA** la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.4** de la presente Resolución, se imponen al **C. FRANCISCO JOSÉ ARIAS RAMA** la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.5** de la presente Resolución, se impone al **C. GUILLERMO CIENFUEGOS PÉREZ**, lo siguiente:

a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 5, 6 y 8.

Se sanciona al **aspirante al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco**, con **Amonestación Pública**.

**b)** Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: **conclusión 6.** 

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.6** de la presente Resolución, se imponen al **C. GREGORIO BALLESTEROS FRANCO** la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los efectos conducentes.

**DÉCIMO.** Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a la autoridad señalada en las conclusiones respectivas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA